



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2016/017

Ginebra, 15 de marzo de 2016

ASUNTO:

COLOMBIA

Comercio de pieles de *Caiman crocodilus fuscus*

La presente Notificación se distribuye a petición de Colombia en relación con su declaración sobre el comercio de pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, de la que se tomó nota en la 66ª reunión del Comité Permanente.

Anexo

Información de Colombia relativa al *Caiman crocodilus fuscus*

Este documento ha sido elaborado por el gobierno de Colombia con el fin de dar cumplimiento a los compromisos no. 1, 5 y 6 de la Declaración Unilateral de Colombia sobre *Caiman crocodilus fuscus* hecha en el 66 Comité Permanente de CITES.

Antecedentes

En Colombia durante el siglo XIX se aprovecharon las especies de crocodílidos con fines comerciales, con un fuerte impacto sobre las poblaciones naturales al punto que muchas de ellas en el pasado llegaron al borde de la extinción. Ante esto, en el marco del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), como respuesta a esta situación, Colombia estableció vedas para prohibir su caza, que tuvieron resultados positivos en la recuperación de las poblaciones silvestres de la especie.

Posteriormente, Colombia mediante la **Ley 17 de 1981 aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES)**, con lo cual se comprometió a ejercer un control sobre el comercio de fauna y flora silvestre amenazadas de extinción así como de sus derivados.

Ya con el marco de CITES aprobado en el país, y ante la demanda de pieles de crocodílidos por el mercado internacional, a mediados de la década de los 80, y bajo la recomendación inicial del Grupo de Especialistas de Cocodrilos (CSG), de la Comisión de Supervivencia de Especies (SSC) y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Colombia tomó la decisión de establecer como modelo el aprovechamiento de *Caiman crocodilus fuscus* a través de cría en cautiverio en granjas de ciclo cerrado (desarrollo de todo el ciclo productivo en un medio controlado y usando las poblaciones silvestres solo para obtener el pie parental, o para cuando se requiera obtener individuos para evitar la endogamia nociva).

De otro lado, el marco jurídico que ampara y reglamenta el sector ambiental, y en particular el uso y aprovechamiento de fauna silvestre en Colombia, ha cambiado de acuerdo al desarrollo, evolución y necesidades propias del Estado y del sector.

Es así como la actividad de cría en cautiverio, que en el país es reciente, con poco más de treinta años de desarrollo, inició enmarcada en el **Decreto 1608 de 1978 (Norma que reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales en materia de fauna silvestre) y bajo la administración de la máxima autoridad ambiental de ese entonces, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).**

En el año 1993 se expidió la Ley 99 - Ley marco del sector ambiental que creó el Ministerio de Medio Ambiente (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y delegó en éste la labor de ejercer como autoridad administrativa del país frente a la convención CITES. A partir de esta Ley se estableció sobre las granjas de *Caiman crocodilus fuscus* la obligación de obtener la autorización administrativa denominada licencia ambiental otorgada por parte de las autoridades ambientales la cual obra como instrumento de manejo, control y seguimiento ambiental.

Con estas medidas sobre las granjas, que han alcanzado grandes desarrollos tecnológicos para la producción de pieles de gran calidad y que han empezado a competir con pieles del mercado clásico, paralelamente se ha creado una industria conexas que está compuesta por curtiembres que igualmente han alcanzado un alto grado de tecnificación y calidad en sus productos, manufactureras que han incursionado en el mercado de grandes marcas y almacenes en el mundo y comercializadoras especializadas en el mercadeo de todos los productos de la cadena. Estos establecimientos también se encuentran regulados en el marco de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1608 de 1978, por lo que están sujetas a control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales regionales.

La evolución del programa de cría en cautiverio de *Caiman crocodilus fuscus* de Colombia ha venido siendo seguida por parte de la Convención CITES y del CSG – SSC – UICN, mediante misiones llevadas a cabo en el país en 1994 en cabeza del entonces presidente del Comité de Fauna de CITES y en 2004 en cabeza del

presidente del CSG, y cuyos resultados y recomendaciones se encuentran documentados y han sido en su gran mayoría acogidas e implementadas por el Gobierno de Colombia en cabeza de la Autoridad Administrativa CITES.

Por otro lado, desde el año 2011 en el marco de CITES, a partir del documento SC61 Doc.27, las Partes han venido revisando el tema del comercio de los especímenes declarados como criados en cautividad y criados en granjas. Como principal resultado de esta labor se redactó una propuesta de Resolución con la que se podrían abordar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Convención para los especímenes que se declara que se han sido criados o producidos en cautividad. Esta propuesta de Resolución será puesta a consideración de la próxima 17ª Conferencia de las Partes para su aprobación.

En enero de 2016, el CSG – SSC – UICN preparó un documento que fue presentado por la Unión Europea en el pasado Comité Permanente de CITES como SC66 Inf. 20, sobre el comercio de pieles de babilla provenientes de Colombia y alrededor del cual se dieron discusiones bilaterales entre los países miembros de la Unión Europea y Colombia. Como resultado de estas reuniones bilaterales, Colombia hizo la “Declaración de Colombia acerca de *Caiman crocodilus fuscus*”.

En esta declaración, Colombia se comprometió a informar sobre las medidas específicas existentes para regular y controlar la exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus*. Este documento se presenta con el fin de cumplir los compromisos no. 1, 5 y 6 de la mencionada Declaración Unilateral.

1. Para el 28 de febrero de 2016, Colombia informará a las Partes acerca de regulaciones y mecanismos que le permiten a la Autoridad Administrativa CITES de Colombia monitorear y controlar las exportaciones de especímenes de *Caiman crocodilus fuscus*, dando especial atención a los procedimientos que aseguran que las regulaciones relacionadas con el corte de pieles no son eludidas.

En este aspecto, en el marco del progreso que ha tenido en el país la producción y comercialización de los especímenes de *Caiman crocodilus fuscus*, desarrollaremos la respuesta a este punto, ligada a las diferentes etapas de la cadena productiva de las pieles y que actualmente está compuesta por granjas de cría en cautiverio, curtiembres, manufactureras y comercializadoras. Para cada uno de estos establecimientos existe un marco normativo y procedimientos de control y seguimiento específicos, que permiten dar trazabilidad al origen de las pieles y su secuencia en la cadena productiva mencionada y garantizar que su exportación se haga en cumplimiento de la legislación nacional y con arreglo a las disposiciones de CITES.

- Reglamentación y procedimientos para el control y seguimiento de la producción de las pieles en las granjas de cría en cautiverio
- Licencia Ambiental y otros instrumentos de gestión y control de impactos ambientales

El establecimiento y funcionamiento de las granjas de cría en cautiverio (zoocriaderos de acuerdo con nuestra legislación) de *Caiman crocodilus fuscus*, desde la promulgación de la Ley 99 de 1993 están sujetas a la obtención de una licencia ambiental, que constituye la autorización que otorgan las autoridades ambientales competentes, fundamentadas en un estudio de impacto ambiental a proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la ley o los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notoria al paisaje, la cual por un lado sujeta a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada y por otro lado obliga a la autoridad otorgante a vigilar y controlar el cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones impuestas en ella. (Artículos 49, 50 y 51 de la Ley 99 de 1993).

Insistiendo ahora sobre la idoneidad de la licencia para dar cumplimiento a la obligación del Estado de proteger los recursos naturales, el inciso 2º del art. 57 de la citada ley sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), determinó el alcance y el contenido del mismo al señalar que: “El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad”.

Posteriormente el Título VIII de la Ley 99, sería reglamentado a través de diferentes decretos, encontrándose actualmente vigente el Decreto 1076 de 2015, en el que se definió el alcance del plan de manejo ambiental que hace parte del EIA necesario para el otorgamiento de una licencia ambiental al indicar: "**Plan de Manejo Ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad".

Conforme lo anterior, la normatividad ambiental es clara al determinar que el EIA exigido para el licenciamiento ambiental de un proyecto, obra o actividad sujeto a dicho instrumento de manejo y control ambiental tiene implícito entre sus componentes, además de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos un plan de manejo ambiental.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo EIA y La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Es así que en el marco de la licencia ambiental, los zocriaderos, por afectar otros recursos naturales renovables, deben contar con concesión de aguas según lo establecido en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 28, 30 y 36 Decreto 1541 de 1978 y con el permiso de vertimientos establecido en el Decreto 1594 de 1984 y en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Destáquese entonces que las funciones relacionadas con el deber de las autoridades ambientales de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de la actividad de zocricría y de la vigilancia del uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, se realiza a través del licenciamiento ambiental. Por ende, es importante tener en cuenta que la actividad zocricría posee bajo el ordenamiento jurídico actual mecanismos que el Estado ha dispuesto para su realización de manera sostenible ambientalmente hablando.

A partir del año 2014, con la expedición del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta la Ley 99 de 1993, en materia de licencias ambientales, determinó que la autoridad ambiental competente para el otorgamiento, control y seguimiento de la licencia ambiental de los zocriaderos con especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que de manera general es la entidad designada para el otorgamiento y seguimiento de las licencias ambientales de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

– Procedimientos de control y seguimiento de la licencia ambiental

Para el control y seguimiento de la licencia ambiental de los zocriaderos de *Caiman crocodilus fuscus*, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe atender a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y para ello cuenta con el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, con base en lo cual:

1. Verifica la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constata y exige el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisa los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e impone a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verifica el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verifica el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verifica los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Impone medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental realiza entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hace requerimientos, impone obligaciones ambientales, corrobora técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Con este marco, para determinar la capacidad productiva y cantidad anual de especímenes a aprovechar, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe atender y evaluar los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la resolución 1660 de 2005, que principalmente contempla:

- Criterio 1. Aspectos biológicos y poblacionales
- Criterio 2. Eficiencia del proceso de incubación
- Criterio 3. Aspectos operacionales y de infraestructura

En aplicación de la evaluación de estos criterios, se debe atender el cumplimiento de aspectos normativos específicos que contribuyen a la trazabilidad de los especímenes mantenidos y producidos en el zocriadero:

- Verifica que los especímenes que componen el plantel reproductor estén debidamente marcados con microchips, de acuerdo con lo establecido en las resoluciones 1172 de 2004 y 221 de 2005.
- Verifica el cumplimiento de marcar todos los individuos producidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 923 de 2007, según la cual al momento del nacimiento todos deben ser marcados mediante el corte del verticilo de la 10ª escama caudal, de tal forma que no se regenere y forme una cicatriz que permita hacer la trazabilidad del origen de las pieles que se obtienen en los zocriaderos.

Finalmente la determinación de la cantidad anual –Ca- de especímenes a aprovechar se hace con base en la aplicación de la siguiente fórmula contenida en el artículo 5 de la resolución 1660 de 2005:

$$Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$$

De donde:

n: El año para el cual se está determinando la cantidad de especímenes a aprovechar.

P_n: La producción del año que se quiere aprovechar.

T_m: Indicador de mortalidad de la producción.

La producción del año - P_n- se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$$

De donde:

Hr: Es el número total de hembras reproductoras.

Ov: Es el indicador de oviposición, calculado a partir de la relación del número total de huevos recolectados en la temporada sobre el número total de hembras (# total huevos recolectados/# hembras reproductoras)

Ft: Es el indicador de fertilidad obtenido de relacionar el total de huevos llevados a incubadora (fértiles) sobre el número total de huevos recolectados. (# huevos llevados a incubadora (fértiles)/# total de huevos recolectados).

Te: Es la tasa de eclosión, resultante de relacionar el número de huevos con embrión eclosionados/el número total de huevos llevados a incubadora (# huevos con embrión eclosionados/# total de huevos llevados a incubadora).

N₁₅: Es el indicador de los especímenes que sobrevivieron a los quince (15) días de eclosionados, resultante de la relación entre el número de neonatos mayores a quince (15) días y el número de huevos eclosionados (# de neonatos mayores a 15 días/# de huevos eclosionados).

El indicador de mortalidad **-Tm-** se calcula con base en la siguiente fórmula:

Mt/P_n

En donde:

mt: Corresponde al número de especímenes muertos con posterioridad a los quince (15) días del proceso de eclosión de la producción del año que se quiere aprovechar.

Parágrafo 1°. Cuando la autoridad ambiental competente determine el pago en recursos económicos o servicios ambientales, conforme lo fija el artículo 22 de la Ley 611 de 2000, la reposición y repoblación no tendrán valor alguno, por lo que el número de individuos a aprovechar, **-Ca-**, será igual al resultado de la fórmula que se expresa en el presente artículo.

Para hacer más eficaz la labor de control y seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, desde 2015 se viene trabajando con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto Alexander von Humboldt (Autoridad Científica CITES) y los asesores científicos de los productores, en el ajuste del sistema de criterios e indicadores, que permitirá valorar de manera más eficaz la capacidad de producción de las granjas de cría en ciclo cerrado y el cual estará listo a final del mes de marzo de 2016.

- Reglamentación y procedimientos para el control y seguimiento de los establecimientos de la industria conexas a la producción de las pieles

En la búsqueda de valor agregado para la comercialización de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, se desarrolló una cadena productiva que como ya lo mencionamos, está compuesta por curtiembres dedicadas al procesamiento de las pieles, manufactureras dedicadas a la producción de artículos de marroquinería y comercializadoras especializadas en el mercadeo de los productos de esta cadena.

- Permisos para la instalación y funcionamiento de los establecimientos de la industria conexas

La instalación y funcionamiento de los diferentes tipos de establecimientos están sujetos a reglamentaciones ambientales y a control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales regionales.

- Curtiembres y manufactureras

El montaje de una curtiembre o una manufacturera para el procesamiento y transformación de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Decreto 1608 de 1978 que comprende:

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento.
2. Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.

4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.
6. Nombre e identificación de los proveedores.
7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

Adicionalmente, las curtiembres por ser una actividad que genera impactos sobre otros recursos, debe contar con la concesión de aguas según lo establecido en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 28, 30 y 36 Decreto 1541 de 1978 y con el permiso de vertimientos establecido en el Decreto 1594 de 1984 y en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

– Comercializadoras

La autorización de funcionamiento de una comercializadora para los productos provenientes de la cadena productiva de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus* está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Decreto 1608 de 1978 que contempla:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

– Procedimientos de control y seguimiento de la industria conexas

Para efectos de poder ejercer control y seguimiento sobre la trazabilidad del origen de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, utilizadas por los establecimientos de la cadena productiva de la industria conexas, deben atender a las obligaciones establecidas en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Decreto 1608 de 1978, lo que es verificado por parte de las autoridades ambientales regionales y los cuales establecen:

Artículo 83. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

Artículo 84. Las personas de que se trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

Artículo 85. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 86. El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

Dado que para el desarrollo de esta cadena productiva se requiere la movilización de pieles de *Caimán crocodilus fuscus* entre los diferentes establecimientos, como instrumentos de apoyo para el control y seguimiento de la trazabilidad de las pieles, se cuenta con el salvoconducto único de movilización nacional, reglamentado mediante la resolución 438 de 2001 y el cual es expedido por las autoridades ambientales regionales y siempre debe acompañar las pieles o partes de pieles movilizadas.

En este mismo sentido, en el marco de la resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15) de CITES, Colombia estableció un sistema de precintos para identificar las pieles cuando son movilizadas entre los establecimientos de la cadena productiva.

Así mismo, para efectos de entrar en la cadena productiva en ocasiones se hace necesario cortar las pieles, por lo cual buscando hacer más eficaz la trazabilidad de su origen en esta actividad, recientemente se promulgó la resolución 2651 de 2015, la cual establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES, debe hacer control y seguimiento cuando la pieles van a ser cortadas, mediante la verificación de origen y medición del área de las pieles previo al corte y una verificación y medición de las partes de pieles obtenidas posterior al corte. Con esto se garantiza que el área total de las partes de piel obtenidas, corresponde a la misma área de las pieles enteras de donde provinieron.

- Reglamentación y procedimientos para el control y seguimiento de las exportaciones de la cadena productiva de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*

A partir de la aprobación en Colombia de la CITES, la exportación de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, quedó sujeta a las disposiciones establecidas en ella.

Para ello, la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 y el Decreto 1401 de 1997 designaron al Ministerio de Medio Ambiente (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención y le delegó la expedición de los permisos a que se refiere la Convención.

Con este contexto, a partir de los cupos anuales de aprovechamiento otorgados a cada zocriadero y con base en el procedimiento establecido en la resolución 1263 de 2006, la autoridad administrativa CITES de Colombia expide los permisos CITES de exportación, siguiendo los lineamientos del “Procedimiento atención solicitud permiso CITES” identificado con el Código P-M-INA-06 del sistema integrado de gestión MADSIG del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La expedición de los permisos CITES se hace en formatos que son impresos en materiales y con modernas características de seguridad, cumpliendo con lo establecido en la Resolución Conf. 12.3 de CITES y las estampillas de seguridad son adquiridas de la Secretaría de la Convención.

Como instrumentos de apoyo, Colombia cuenta con un sistema de precintos para identificación de las pieles que son exportadas, enmarcado dentro de los requerimientos establecidos en la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15), cuya producción está regulada y controlada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante las resoluciones 1173 de 2004 y 2023 de 2007, y su asignación a los establecimientos de la cadena productiva de las pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, se hace por parte de la autoridad administrativa CITES de Colombia, atendiendo a lo establecido mediante la resolución 1263 de 2006 y a los lineamientos del “Procedimiento atención solicitud permiso CITES” ya mencionado.

Como un mecanismo para reforzar el control y seguimiento sobre la trazabilidad de las pieles, desde el año 2010 mediante las resoluciones 1740 de 2010 modificada por la resolución 644 de 2011 y más recientemente con la resolución 2652 de 2015, la autoridad administrativa CITES de Colombia debe verificar todas las exportaciones de pieles, partes o fracciones de pieles en el puerto de embarque, los cuales se encuentran autorizados mediante el Decreto 1909 de 2000.

Desde hace varios años la Autoridad Administrativa CITES de Colombia ha venido trabajando a través del desarrollo de talleres, en la capacitación de sus entidades de apoyo, tales como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario y de los cuerpos policivos, en la aplicación de la Convención en Colombia y en relación con el comercio de *Caiman crocodilus fuscus*, en temas como el reconocimiento de las pieles y de la medida autoimpuesta por Colombia del corte de la escama del décimo verticilo caudal en los animales producidos en las granjas de cría en cautiverio.

– Reglamentación y aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental

Ahora bien, la ley 99 de 1993 o la Ley 1333 de 2009 ha establecido caminos diferentes pero importantes a efectos de que las autoridades ambientales puedan tomar decisiones en torno a la protección del ambiente cuando el particular incumpla las condiciones establecidas en cualquier autorización ambiental de las descritas anteriormente.

Frente a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, titularidad que lo facultada a imponer las medidas preventivas o sancionatorias en caso de incumplimiento de los términos y condiciones contenidos en cualquier autorización ambiental.

Obsérvese como la Ley 1333 señaló que la violación de las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones vigentes, así como el incumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales, se constituye en infracción ambiental, así como la comisión de un daño ambiental. Para el caso de la zocria y la industria conexas es requisito *sine qua non* la obtención para su ejercicio de la licencia ambiental o los permisos correspondientes, la cual es otorgada, de acuerdo a unas características de tipo cualitativo y cuantitativo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o por las Corporaciones Autónomas Regionales, según sea el caso, y que la no obtención de dicha autorización o el incumplimiento de los términos y condiciones de la misma, se constituye en una infracción ambiental, infracción que deberá ser investigada y sancionada por la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la autorización Ambiental, conforme al procedimiento establecido en el proceso sancionatorio ambiental y en el deber de imponer sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En suma, el Estado a través del ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos de inspección, vigilancia y control para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar las actividades que puedan producir grave deterioro a los elementos del ambiente; contando además con la posibilidad de exigir su cumplimiento a través del *ius puniendi* del Estado.

Nótese además que en caso de incumplimiento, la Ley 1333 de 2009 comprende como consecuencia o sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- 5. Colombia clarificará si la actual legislación colombiana prohíbe la exportación de pieles por encima de cierta talla.**
- 6. Si tal prohibición existe, clarificar si existen medidas legales que permitan embargar y confiscar pieles adquiridas ilegalmente. Si este no es el caso, adoptar medidas para pieles más grandes que el límite de talla establecido por la legislación colombiana y que aseguren que esas pieles permanecen bajo control de las autoridades de Colombia. Tales medidas pueden ser adoptadas hasta el 28 de febrero de 2016 e implementadas antes del 31 de mayo de 2016.**

En la actualidad, tal y como informamos con anterioridad, el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), requiere de la obtención de la autorización administrativa denominada licencia ambiental, que tal y como se observó comprende las acciones necesarias para la mitigación, compensación, corrección y prevención de los proyectos obras o actividades que como este puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental entonces es el instrumento que permite prevenir las afectaciones al *Caiman crocodilus fuscus* y su adecuado manejo. Dicha autorización administrativa no comprende un límite en el tamaño de las pieles objeto de exportación a través de los permisos CITES por cuanto las medidas por Colombia adoptas permiten la adecuada trazabilidad del origen de los especímenes.

No obstante, como se puede observar en los puntos anteriores del documento, Colombia, posee un desarrollo histórico tanto normativo como técnico el cual ha venido variando de acuerdo a las necesidades de control sobre la materia. Así las cosas en los momentos en los cuales, la licencia ambiental no comprendía el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), existieron algunas directrices y requisitos para la exportación de las pieles entre las cuales encontramos algunos límites sobre su tamaño; sin embargo, en la actualidad no se encuentran vigentes.

El levantamiento de dicha restricción al tamaño de las pieles, aparte de contar con medidas especiales contenidas en la licencia ambiental, obedece a la implementación de la obligación impuesta en el año 2007 consistente en cortar la 10ª escama caudal en los animales recién nacidos en las granjas de cría en cautividad, más aun cuando con la expedición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076

estableció la licencia ambiental ya citada y la Resolución 1660 de 2005 estableció que las autoridades ambientales en los cupos de aprovechamiento anuales de los zocriaderos se deben especificar la cantidad de animales mayores de 125 cm a aprovechar.

Sin embargo, a manera de ejemplo, Colombia en algún momento histórico como se indicó tuvo restricciones sobre el límite de talla de las pieles que se podía exportar, como bien lo pueden ser la Resolución 767 de 2002¹ y otras, que generaron además notificaciones a las partes, tales como las N° 742 de 1993² y N° 2002/031³.

¹ Estableció la prohibición de exportar los siguientes productos: Pieles (enteras, flancos, colas, barrigas, tiras, chalecos, etc.), que presenten tamaños diferentes de los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización; retales, trozos o pedazos de piel; flancos con dimensiones superiores de ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos; colas que presenten un tamaño superior de sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte); colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales.

Esta misma resolución requirió a las autoridades ambientales regionales para adelantar las acciones administrativas pertinentes para dar de baja de los inventarios las pieles o productos que se encuentren en la (s) siguiente (s) situación (es): que presenten tamaños, especificaciones y/o características diferentes de los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización; las pieles que se encuentren en mal estado de conservación; las colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales; flancos con destino a la exportación que presenten dimensiones superiores de ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos; las colas que presenten un tamaño superior de sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte) y estén destinadas a la exportación.

² Que Impuso un límite de talla máximo de las pieles y partes de pieles de la siguiente manera:

Pieles enteras Saladas:

Por lo menos un 80% de las pieles de una longitud máxima de 1m20 hasta un 20% de las pieles de una longitud máxima de 1m25

Piles Curtidas:

Por lo menos un 80% de las pieles de una longitud máxima de 1m25 hasta un 20% de las pieles de una longitud máxima de 1m30

Flancos Salados:

Por lo menos un 80% de los flancos de una longitud máxima de 61 cm. Hasta un 20% de los flancos de una longitud máxima de 63 cm.

Flancos Curtidos:

Por lo menos un 80% de los flancos de una longitud máxima de 80 cm. Hasta un 20% de los flancos de una longitud máxima de 86 cm.

Las longitudes se refieren a los flancos grandes, es decir a aquellos que incluyen la piel de la garganta. No se determina ninguna longitud para los otros flancos que no incluyen la piel de la garganta y que por lo tanto son más cortos.

La gran diferencia de longitud entre los flancos salados y curtidos se debe al grado de hidratación, a la manera en que los flancos fueron cortados y a la modificación de la forma, resultante del proceso de curtido.

Colas Saladas o curtidas:

Longitud máxima de 60 cm.

Barrigas Saladas:

Longitud máxima de 45 cm.

Barrigas Curtidas:

Longitud máxima de 50 cm.

³ Estableció nuevamente los siguientes límites para el tamaño de las pieles de cocodrilidos o partes de las mismas que puedan exportarse de Colombia Pieles enteras

Saladas: longitud máxima de 125 cm, 80% de las pieles no deben sobrepasar los 120 cm

Curtidas: longitud máxima de 130 cm, 80% de las pieles no deben sobrepasar los 125 cm

b) Flancos

Salados: longitud máxima de 63 cm, 80% de las pieles no deben sobrepasar los 60 cm

Curtidos: longitud máxima de 86 cm, 80% de las pieles no deben sobrepasar los 80 cm

Estas medidas se aplican a los flancos enteros, es decir los que incluyen la piel de la garganta. No se han fijado medidas para los flancos que no incluyen la piel de la garganta y son, por ende, más cortos. La diferencia relativamente acentuada entre las medidas de los flancos salados o curtidos se debe a la variabilidad de los índices de hidratación, la forma en que se cortan los flancos y los cambios en la forma resultantes del proceso de curtición.

c) Colas

Saladas o curtidas: longitud máxima de 60 cm

d) Vientres

Salados: longitud máxima de 45 cm

Curtidos: longitud máxima de 50 cm

Empero, tal y como se afirmó, los controles que Colombia actualmente posee no incluyen limitaciones a la talla de las pieles, sino la obtención de la licencia ambiental, el cumplimiento del corte de la 10ª escama caudal en los animales recién nacidos en las granjas, el control y seguimiento sobre el corte de las pieles y el control y seguimiento a las exportaciones en el puerto de embarque por parte de la autoridad administrativa CITES de Colombia. Esto además generó la notificación a las Partes N° 2015/064, donde se exige en la exportación de pieles enteras en cualquier estado de procesamiento que presenten el botón cicatrizal producto del corte de la 10ª escama caudal. Asimismo, la exportación de partes o fracciones de pieles terminadas, previamente a ser exportadas, deben haber sido objeto de control y seguimiento previo al corte, para verificar la trazabilidad del botón cicatrizal, garantizando de esta manera su producción en las granjas de cría en cautividad, independientemente de la talla de las mismas.